



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0419/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. 756, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Esta sentencia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S.A., y Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 295-214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014); dispone, en su parte dispositiva, el que sigue:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S.A., y Luisa Elvira García G., contra la sentencia núm. 295-214, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente La Internacional de Seguros, S.A., y Luisa Elvira García G, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

No existe constancia en el expediente de que la sentencia impugnada haya sido notificación a la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La señora Luisa Elvira García interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Cristina Núñez mediante Acto núm. 1089/2019, del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y al licenciado Carlos H. Rodríguez, en calidad de representante legal, mediante Acto núm. 1780/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Suprema Corte de Justicia dictó la citada Sentencia núm. 756, fundada, esencialmente, en lo siguiente:

a. Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 219/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A.,

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Luisa Elvira García G., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

b. Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: " No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (. . .)";

c. Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

d. Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

e. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cristina Núñez contra La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García G., el tribunal de primer grado condenó a la hoy parte recurrente a pagar en beneficio de la hoy parte recurrida la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), sentencia que fue confirmada por la corte a-qua, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

f. Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Luisa Elvira García, pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso, esencialmente por los motivos siguientes:

a. Que los Honorables Magistrados que conocieron del Recurso de Casación en cuestión, se detuvieron a analizar con mucho cuidado, lo que establece la Ley 491/08 sobre la cuantía, pero obviaron el conocimiento de las violaciones que habían dado en contra de la SRA. LUISA ELVIRA GARCIA GUITIAN, relativa a las violaciones groseras, de sus derechos personales y del derecho de defensa establecido por la Constitución, que garantiza a todo ciudadano el derecho a una legítima defensa, a ser citada y estar presente en cualquier proceso que se lleve, fruto de una demanda ilegal, inaceptable, fuera de contexto jurídica y en franca violación de lo que establece el Art. 69. (SIC)

b. Que el Artículo 69, de la Constitución de la Republica Dominicana, establece lo siguiente: Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará confirmado por las garantías mínimas (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que según establece el Art. 15 de la Constitución de la Republica, a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir mas que lo que le perjudica;

d. Que según lo que establece el Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

e. Que según lo que establece el Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

f. No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución; podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

g. RESULTA. Que en el presente proceso y en la especie, la señora LUISA ELVIRA GARCÍA GUITIAN se le violaron todos sus derechos constitucionales de acuerdo a lo que establecido por el artículo antes mencionado, una vez que la misma nunca fue puesta en conocimiento de la demanda de que se trata, razón por la cual la misma no pudo hacerse asistir de Abogado, como lo manda la ley, a fin de garantizar que se le hiciera un juicio Independiente, con una defensa con calidad, oportuna, profesional amparado en respecto a todos sus derechos procesales, y con libertad de acceso a todas las garantías que la Constitución le consagra con plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; además de que la misma nunca fue oída. Razón por la cual la presente Sentencia debe ser revisada y declarada nula, por ser violatoria a la Constitución de la República y demás normas procesales que rigen la materia.

h. Que el Artículo 41.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

i. La Recurrente en Revisión Constitucional pretende la Nulidad de la Sentencia No.00799/2012 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 295/2014, del 15/04/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente, la revisión de la Sentencia No. 756, de fecha veinte y nueve del mes de julio, del año dos mil quince de 29/07/2015, evacuada por la Suprema Corte de Justicia, quien justifica dichas pretensiones:

j. Que el tribunal que dictó la Sentencia recurrida, no conoció el expediente en forma imparcial, como lo establece la ley, al no ponderar que la hoy recurrente en revisión constitucional no estuvo representada en justicia, en virtud de que la misma nunca fue puesta en causa por la parte demandante, lo que dejó a la hoy Recurrente en Revisión en Estado de Indefensión. (SIC)

k. Que el Tribunal que dictó la sentencia, no dio respuesta a los medios de casación en lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios.

l. La Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente, ya que no se le respetaron sus derechos constitucionales, en cuanto al debido proceso.

m. Por cuanto: A que, la sentencia objeto de revisión es una sentencia ilegal, por ser violatoria a la Constitución de la República, lo que hace de la misma un instrumento amañado, injusto y carente de toda base legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Cristina Núñez, no presentó escrito de defensa al presente recurso de revisión, a pesar de haber sido notificada mediante Acto núm. 1089/2019, del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes de este expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00799/12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) agosto de dos mil doce (2012).
2. Sentencia núm. 295-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 756, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 150/2018, el veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Acto núm. 1780/18, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 1089/2019, el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cristina Núñez contra La Internacional de Seguros, S.A., y Luisa Elvira García. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a la señora García Guitan al pago de un millón quinientos mil pesos (\$ 1,500,000.00) a favor de la señora Cristina Núñez.

No conforme con la decisión, La Internacional de Seguros, S.A., y Luisa Elvira García interpusieron recurso de apelación, resultando la Sentencia núm. 295-2014, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el referido recurso.

La señora Luisa Elvira García interpuso recurso de casación contra la citada sentencia que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 756, objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015).

b. En la especie, no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54.1, debe considerarse abierto, tal como ha sido fijado por este Tribunal Constitucional, entre otras, en las Sentencias TC/0623/15, TC/0621/16 y TC/0468/17.

c. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

d. En el presente caso, la parte recurrente solicita en sus conclusiones que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 00799/2012, del veinte (20) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de la Sentencia núm. 295/2014, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la revisión de la Sentencia núm. 756, dictada

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015).

e. En ese sentido, las Sentencias números 00799/2012 y 295/2014, no tienen el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque ambas eran susceptibles de vías recursivas, ordinaria la primera -apelación- y extraordinaria la segunda -casación- que fueron oportunamente ejercidas por la recurrente, razón por la cual se impone su inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. Con relación a la Sentencia núm. 756, se satisface los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, pues fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil quince (2015).

f. En ese sentido, respecto de la Sentencia núm. 756, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, procede en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. De acuerdo con los documentos examinados, la parte recurrente invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa consagrados en los artículos 69.4 y 69.10 de la Constitución; de modo que al estar en presencia de la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, procede verificar si se encuentran satisfechos los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. El Tribunal Constitucional comprueba que los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos al debido proceso y de defensa se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra dicha sentencia.

i. Sin embargo, en cuanto al tercer requisito establecido en el literal c), este colegiado advierte que no se encuentra satisfecho, pues la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 756, se sustentó en las disposiciones del literal c) párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que dispone que no podrá interponerse recurso de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia realizó el cálculo de la condenación que asciende a la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00) por concepto de una demanda en reparación de daños y perjuicios en favor de Cristina Núñez, que no alcanza la cuantía requerida legalmente al no superar una condenación de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (\$2,258,400.00), conforme al valor salarial mínimo del sector privado fijado en la suma de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (\$ 11,292.00), de conformidad con la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en revisión.

k. De lo anterior, debemos destacar que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad de literal c) párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), cuyos efectos fueron diferidos a un (1) año contado a partir de su notificación al Congreso Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) y que concluyó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), con el propósito de que dicho órgano legislara

[...] en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que, para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

l. En ese orden, el recurso de casación fue interpuesto el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014) y la referida norma se encontraba vigente todavía (véase el precedente de la Sentencia TC/406/17, reiterado en la Sentencia TC/0266/18).

m. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0406/17, del primero (1) de agosto del dos mil diecisiete (2017), este colectivo estimó que:

No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.

n. Asimismo, estableció en su Sentencia TC/0266/18, literal h, numeral 10, que *cuando el juez fundamenta su fallo en las disposiciones de una ley, no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales, como el de la especie, que se declara la inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos (200)*

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios mínimos. Criterio expuesto en las Sentencias TC/0057/12, TC/0039/15, TC/0390/16, TC/0429/16, TC/0867/17 y TC/0266/18.

o. Atendiendo a los razonamientos desarrollados anteriormente, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión que nos ocupa, por no verificarse la satisfacción del artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcosy Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luisa Elvira García, contra la Sentencia núm. 756, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luisa Elvira García y a la parte recurrida, Cristina Núñez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada*

¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0591/19 TC/0085/20, TC/0242/20, TC/0246/20, TC/0310/20, TC/0111/21, entre otras.

3. Igualmente, en razón de que la presente sentencia reitera la posición de este Tribunal en relación a la sentencia TC/0489/15, específicamente a la imposibilidad de que la Suprema Corte aplique la norma que fuese declarada inconstitucional mediante dicha decisión con posterioridad a su entrada en vigencia a recursos incoados ante la Suprema Corte con anterioridad a la publicación de la referida decisión – tomando como punto principal de la vulneración al precedente por aplicación de una norma inconstitucional la fecha en que sea dictada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia al respecto – e ignorando tanto los principios de aplicación inmediata de la norma procesal y los efectos de la ultraactividad de las normas expulsadas de un ordenamiento jurídico, por su aplicabilidad al momento de la ocurrencia de un hecho o ejecución o agotamiento de un acto o actuación procesal durante su vigencia, procedemos también a ratificar en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en la Sentencia TC/0298/20.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria